

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2708

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: VICTOR DANIEL GUERRERO
Demandado: ANA MARIA TENORIO
ANA BOLENA ARANGO PAREDES
Radicación: 76001-31-03-001-2007-00252-00

La parte actora solicita se releve al secuestre NEHIL SANCHEZ DUQUE designado en la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles ubicados en la carrera 44 No. 5 E – 47 de propiedad de las demandadas, practicada el 22 de julio del 2008. Sin embargo, de la revisión del expediente se evidencia que el mencionado auxiliar ya fue removido de su cargo, siendo la señora ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, la última persona designada como secuestre quien acepto el cargo el 29 de noviembre de 2016, razón por la que no podrá accederse a lo solicitado por el memorialista; no obstante de igual forma se requerirá al secuestre señor NEHIL SANCHEZ DUQUE, para que haga entrega de los bienes inmuebles encomendados y para que rinda informe de su gestión.

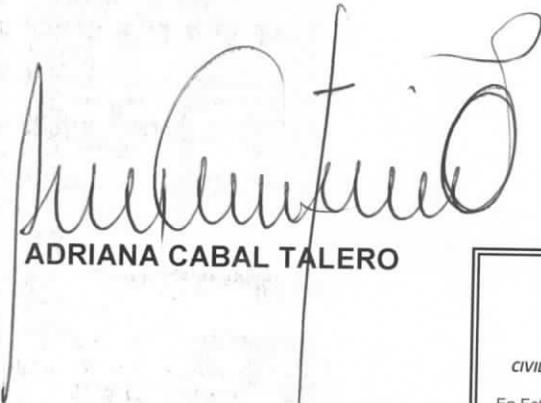
En consecuencia, el Juzgado

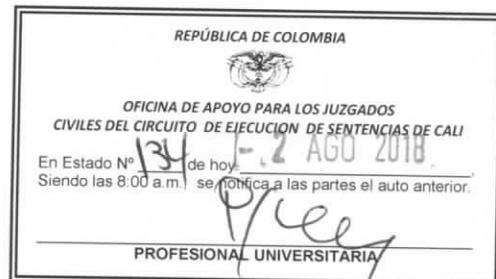
DISPONE:

1°.- **NEGAR** la solicitud de relevo del secuestre NEHIL SANCHEZ DUQUE, atendiendo las razones dadas en la parte motiva.

2°.- **REQUERIR** a la auxiliar de la justicia NEHIL SANCHEZ DUQUE, para que se sirva hacer entrega de los bienes inmuebles encomendados diligencia secuestro (fl 71), a la nueva secuestre ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2817
Radicación: 01-2009-00227
Proceso: Ejecutivo después Ordinario
Demandante: Carmen Alicia Quiñonez Portocarrero
Demandado: Expreso Trejos Ltda., Henry Alberto Londoño Betancourth y Bultaif Hermanos S. en C.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por la demandada Bultaif Hermanos S.C.S. a través de apoderado judicial contra el auto No. 255 fecha 1 de febrero de 2018, que modificó la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que el demandante al presentar la liquidación del crédito, además, incluye el capital e intereses civiles a razón del 0.5% mensual sobre dichas sumas, lo que no fue materia de pronunciamiento de los jueces de primera y segunda instancia que conocieron del proceso declarativo.

Argumenta, que el despacho dispone que para los efectos legales a que haya lugar se tenga la suma de \$215.000.000, como valor total del crédito a cargo de la parte demandada, sin tener en cuenta la suma pagada por la Equidad Seguros, dice que la deuda total es de \$221.538.250.

Dice además, que en el auto 138 de febrero 13 de 2015, se excluye a la Equidad de este trámite y se tiene en cuenta \$50.370.000, que depositó como pago a capital, pero ahora el despacho contraviniéndose, aplica esa suma a capital e intereses

Solicita reponer para revocar el auto materia de recursos por la ilegalidad del mismo y se realice control de legalidad en debida forma, sobre la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y se denieguen los intereses por no estar autorizados en la sentencia, así mismo, se revise la liquidación y se aplique en

debida forma el pago realizado por Equidad Seguros sobre el capital, con fecha 30 de octubre de 2013, en caso contrario se conceda la apelación.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Entrando al motivo de inconformidad del recurrente se tiene que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el despacho al modificar la liquidación incurrió en error, pues al tenor del recurrente, se liquidaron unos intereses que no fueron ordenados en la sentencia y se omitió en el cálculo presentado por el actor, incluir el abono efectuado por la entidad La Equidad Seguros el 30 de octubre de 2013.

Para resolver es necesario traer a colación una decisión adoptada por Sala Civil¹ unitaria del Tribunal Superior de Cali en la que se indicó que *"...La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.*

"De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?".

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

En ese sentido, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Dentro del presente proceso se observa que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, donde se libró mandamiento de pago por la suma de \$47.160.000,00 por concepto de perjuicios morales, equivalentes a 80 SMLMLV a favor de Carmen Alicia Quiñonez; por la suma de \$47.160.000,00 por concepto de perjuicios morales, equivalentes a 80 SMLMLV a favor de Franklin Stiwari Caicedo Quiñonez; por la suma de \$47.160.000,00 por concepto de perjuicios morales, equivalentes a 80 SMLMLV a favor de Jhon Estiven Caicedo; por la suma de \$23.580.000,00 por concepto de perjuicios morales, equivalentes a 80 SMLMLV a favor de Steven Quiñonez Portocarrero; por los intereses de mora sobre los capitales señalados, a la tasa del 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 1 de agosto de 2013, hasta la cancelación de lo adeudado; y por \$9.000.000, por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada en primera instancia.

Se dictó auto que ordenó continuar la ejecución, el avalúo de los bienes y liquidar el crédito tal como se indicó en el mandamiento de pago.

Respecto al punto central de la reposición interpuesta, se observa que el despacho consideró los lineamientos establecidos para la liquidación de los intereses de mora, como quiera que fueron ordenados en el auto de mandamiento de pago y ratificados en el auto que ordenó continuar la ejecución.

No obstante lo anterior, revisado nuevamente el trámite del proceso, se observa que por auto de fecha 13 de febrero de 2015, visible a folio 49 del presente cuaderno, se tuvo en cuenta el abono por valor de \$50.370.000, consignados por la Equidad Seguros Generales, como abono al capital, por tanto, debe ser modificada la liquidación del crédito, en el sentido de imputar primero los intereses para cada uno de los capitales hasta el momento del abono del 01 de agosto, del 13 al 30 de octubre de 2013, es decir la suma de \$2.410.314 (correspondientes a \$688.661 para los tres primeros capitales y \$344.331 para el último), el excedente la suma de \$47.959.686, a cada uno de los capitales, sobre los cuales se liquidaran intereses hasta el pago total de la obligación (31-octubre-13 al 31-octubre-2017).

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente son de recibo por parte de este despacho judicial y se revocará el auto atacado, por tanto, se realiza la siguiente modificación a la liquidación del crédito, excluyendo las costas del proceso, pues fueron liquidadas de forma separada, quedando así:

CAPITAL	\$ 47.160.000
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	01/08/2013
FECHA DE CORTE	30/10/2013

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Dias liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 47.160.000	6,00%	0,487%	0,00016	90	\$ 688.661

CAPITAL	\$ 35.170.079
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	31/10/2013
FECHA DE CORTE	31/10/2017

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Dias liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 35.170.079	6,00%	0,487%	0,00016	1461	\$ 8.337.057

CAPITAL	\$ 11.590.079
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	31/10/2013
FECHA DE CORTE	31/10/2017

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Dias liquidados	Intereses de mora acumulados
---------	---------------	-----------------	----------------	-----------------	------------------------------

\$ 11.590.079	6,00%	0,487%	0,00016	1461	\$ 2.747.425
---------------	-------	--------	---------	------	--------------

Resumen liquidación del crédito

Concepto	Valor
Capital después abono Carmen	\$35.170.079
Intereses de mora del 31/10/13 al 31/10/17	\$8.337.057
Capital después abono Franklin	\$35.170.079
Intereses de mora del 31/10/13 al 31/10/17	\$8.337.057
Capital después abono Jhon E	\$35.170.079
Intereses de mora	\$8.337.057
Capital después abono Steven	\$11.590.079
Intereses de mora	\$2.747.425
Costas primera instancia	\$9.000.000
TOTAL	\$153.858.912

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$153.858.912,00). Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el auto No. 255 de fecha 1 de febrero de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito, por lo expuesto.

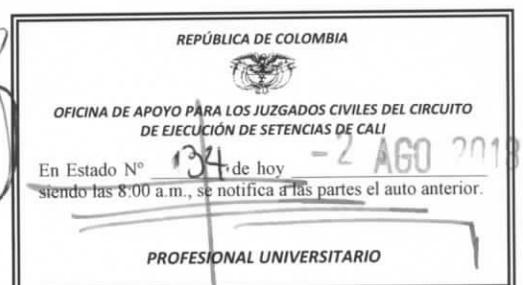
SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$153.858.912,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de octubre de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO



Apa

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2735

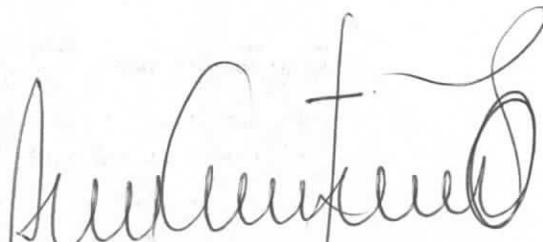
Radicación : 001-2013-00306-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : CIMAJ S.A.S. Y VLADIMIR CHARRY
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

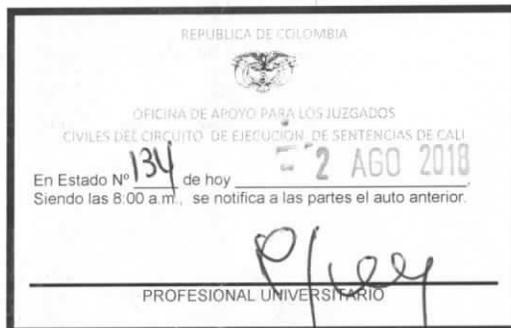
Se observa la comunicación enviada por la entidad bancaria, mediante el cual da respuesta a solicitud impartida con anterioridad, acerca de los títulos valores No. 0013-0535-00-1442258808 y 0013-0535-00-1442258790. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la información allegada por la entidad bancaria BBVA COLOMBIA S.A., para que obre lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2731

Radicación : 001-2016-00160-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado : MARIA LEONOR CABAL SANCLEMENTE
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial del extremo activo, mediante el cual manifiesta que la parte demandada ha realizado abonos, esta instancia judicial procederá a agregarlo al expediente a fin de tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.

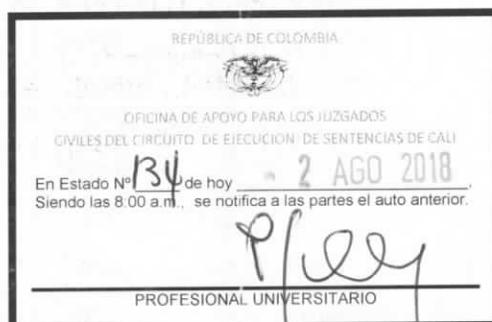
Por lo tanto, el Juzgado

DISPONE:

TENER en cuenta en el debido momento procesal oportuno, los abonos a la deuda relacionados en el escrito que antecede, efectuados por la parte demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2710

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JHON JAIRO MUÑOZ ALVAREZ (cesionario)
Demandado: JHON ALFONSO RODRIGUEZ CORREA
Radicación: 76001-31-03-003-2009-00536-00

La parte actora, allega escrito donde solicita se releve al secuestre designado, sin embargo, se tiene que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, siempre que el auxiliar designado no lo acepte, so pena de aplicar las sanciones que la ley prevé, y como quiera que no hay constancia en el expediente, de que se haya aceptado dicho cargo, el juzgado procederá a requerir a la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- NEGAR la solicitud de relevo de la secuestre designada, atendiendo las razones dadas en la parte motiva.

2°.- REQUERIR a la auxiliar de la justicia **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, para que sirva manifestarse respecto a la aceptación del cargo encomendado. Librese el oficio respectivo.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>04</u> de hoy <u>02-Agost-18</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2744**

Radicación: 03-2013-00154

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Colpatria SA

Demandado: A Y A Internacional SAS

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 51 y 52 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	134
de hoy	2 AGO 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 27 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (27) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2734

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ALFREDO ANGULO SALAZAR Y OTRA
Radicación: 76001-31-03-004-2003-00113-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de Julio de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

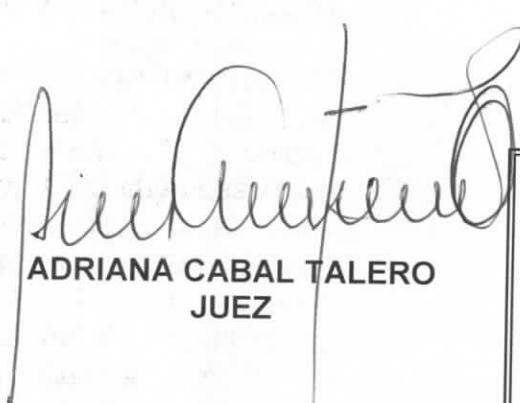
2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

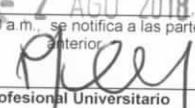
4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 134 de hoy
6-2 AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2695

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. hoy
ANDINA 1 LTDA
Demandado: HECTOR FABIO ALVAREZ OSORIO
AMPARO AREVALO JARAMILLO
Radicación: 76001-31-03-004-2015-00244-00

El apoderado de la parte demandada, allega memorial solicitando que se expida el respectivo exhorto dirigido a la Notaria Novena del Círculo de Cali, con el fin de levantar la hipoteca inscrita, que pesa sobre el bien inmueble identificado con la M.I. 370-74569 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

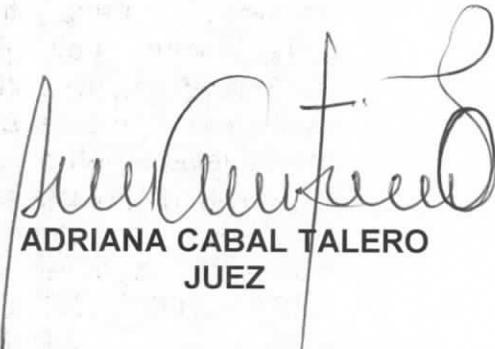
Revisada la referida hipoteca, se tiene que en la sección segunda clausula primera se estipulo que la misma es de carácter abierto y cuantía indeterminada, en tal sentido, no podrá accederse a lo pretendido por la parte ejecutada, ya que dicha solicitud debe ser directamente presentada por el acreedor, pues el Despacho no tiene conocimiento si existen otras obligaciones diferentes a las perseguidas dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado,

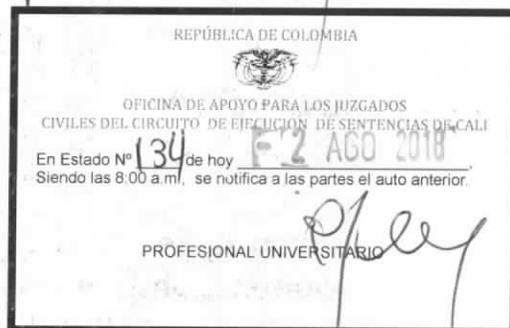
DISPONE:

NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2724

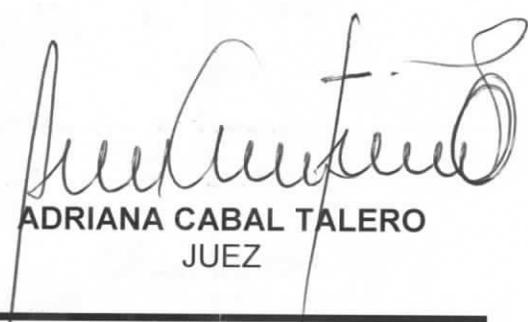
Radicación : 005-2009-00467-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : MONICA MARIA CACERES HERRAN (cesionaria)
Demandado : MONICA MENDEZ DIAZ
Juzgado de origen : 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al memorial poder que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte demandante sustituye el poder otorgado para actuar en este asunto, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería al abogado JAIR BARON LOZANO identificado con la C.C. No. 16.651.106 de Cali y T.P. No. 38194 del C.S. de la J para que actúe como apoderado sustituto de la doctora SUSANA PEÑA DURAN, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 134 de hoy 12 AGO 2018
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2675

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: SERVIAIRES S.A.S. Y OTRO
Radicación: 76001-3103-006-2012-00429-00

El apoderado judicial del extremo activo y la liquidadora judicial MARIA VIRGINIA BETANCOURT, allegaron copia del auto mediante el cual la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali, admitió el trámite de reorganización empresarial a la sociedad aquí demandada SERVIAIRES S.A.S. En consecuencia, se decretará la suspensión del proceso de conformidad con lo reglado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la Sociedad demandada, para que sean puestas a disposición de la Superintendencia de Sociedades como Juez concursal.

Igualmente, se observa que dentro del proceso de la referencia se cuenta con pluralidad de ejecutados, de ahí que, el extremo activo manifestó que le asiste el interés de continuar el trámite compulsivo en contra el deudor solidario PEDRO JULIO TENJO DIAZ, de conformidad con el artículo 70 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

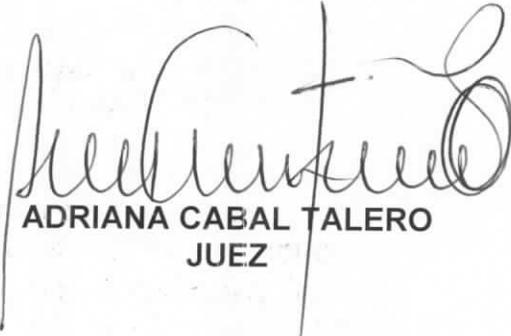
1°.- DECRETAR la suspensión del trámite compulsivo adelantado en contra la sociedad SERVIAIRES S.A.S., atendiendo lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

2°.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la sociedad demandada en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, a fin de **DEJAR** a disposición de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali las mismas. Librense los oficios correspondientes.

3°.- REMITIR copia íntegra del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE CALI, con ocasión al auto del 25 de Abril de 2018.

4°.- CONTINUAR el presente proceso contra el deudor solidario PEDRO JULIO TENJO DIAZ.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 134 de hoy 2 AGO 2018 siendo
las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2743

Radicación: 08-2013-00095

Ejecutivo Singular

Demandante: La Previsora SA Compañía de Seguros

Demandado: Valley Logistic SA

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 83 y 84 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

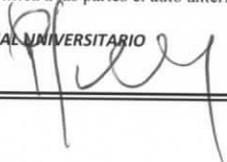
NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>134</u> de hoy <u>2 AGO 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2729

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ELIZABETH BURBANO VALENCIA
Demandado: SIMON COLOMBIA LTDA
Radicación: 76001-31-03-009-2010-00365-00

Atendiendo la solicitud que precede, y revisado el expediente se constata petición del apoderado de la parte demandada, en la cual solicita la expedición de copias auténticas de la sentencia proferida en el presente asunto y del auto mediante el cual se dio por terminado.

Igualmente solicita el desglose de la caución prestada para garantizar el pago del crédito y las costas, por lo que, de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10280 de 22 de diciembre de 2014, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, se accederá a lo pretendido, ordenando que por conducto de la Oficina de Apoyo se expidan las copias requeridas y se haga el respectivo desglose de la caución en mención, previa cancelación del arancel correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

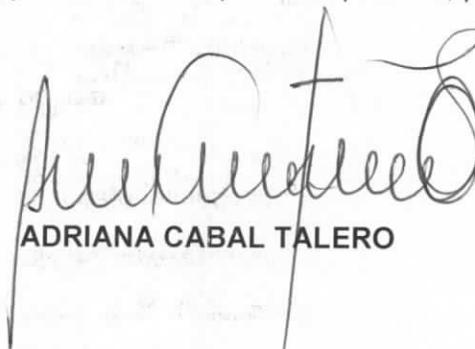
1°.- ORDENAR la expedición de copias auténticas de las piezas procesales solicitadas y que hacen parte del presente proceso, (sentencia y auto de terminación), para que sean entregadas a la parte demandada, previa cancelación del correspondiente arancel.

2°.- ORDENAR el desglose de la caución prestada por el demandado para garantizar el pago del crédito y las costas del presente proceso, para que sea entregado a la parte ejecutada.

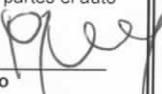
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

evm


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 134 de hoy
- 2 AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito y con solicitud de subrogación parcial del Fondo Nacional de Garantías SA. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2737**

Radicación: 10-2018-00016-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia

Demandado: Javier Trujillo Mejía

Revisado el escrito mediante el cual BANCOLOMBIA SA solicita que se reconozca la subrogación legal parcial que ha operado a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, con ocasión de la obligación dineraria que éste ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador del ejecutado, el día 7 de marzo de 2018, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRECE PESOS M/CTE (\$52.893.013,00), correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por el ejecutado Javier Trujillo Mejía; observando que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el Art. 1666 del C.C., se aceptará la misma, con los efectos previstos en el Art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial.

De igual modo, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 59, en la cual se observa se liquidan los valores adeudados por la demandada, sin embargo, fue aceptada subrogación parcial al Fondo Nacional de Garantías por valor de \$52.893.013, por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcial que efectuada entre BANCOLOMBIA SA a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, originado en el pago realizado por aquel subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por el valor de \$52.893.013,00.

SEGUNDO: DISPONER que FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, actuará en este proceso, como nuevo acreedor, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, al abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA identificado con T.P. 51.474 del CSJ, como apoderado de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, conforme lo indicado en el mandato conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues se liquidan los valores adeudados por la demandada, sin embargo, debe tenerse en cuenta que fue aceptado el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$52.893.013,00, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 134 de hoy 2 AGO 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2716**

Radicación: 11-2017-00260-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia SA y FNG

Demandado: Alimentos El Manar SAS, Luis Aníbal Lozada Maya

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Respecto a la comunicación allegada por la Secretaría de Tránsito Municipal de Neiva donde da respuesta al oficio enviado por éste Despacho, el cual, se glosará a los autos para que obre y conste, el Juzgado,

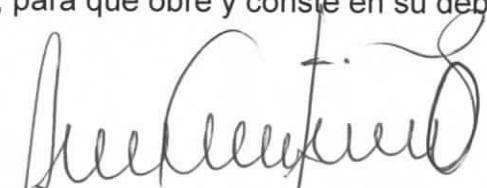
En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

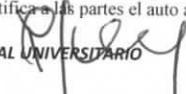
- 1.- APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 103 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.
- 2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Secretaría de Tránsito Municipal de Neiva, donde da respuesta al oficio No. 3968 del 2 de octubre de 2017, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>134</u> de hoy <u>27</u> AGO 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACION. 2723

Radicación : 012-2009-00131-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : VALENTIN RODRIGUEZ GALLO
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Respecto de la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, donde da respuesta al requerimiento realizado por el despacho, se glosara a los autos para que obre y conste

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el escrito allegado del Baco Agrario de Colombia, donde informa que no se encontraron registros asociados a los demandados VALENTIN RODRIGUEZ GALLO y PAULA ANDREA MOLINA ALVAREZ, para que obre y conste en su debida oportunidad

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° B4 de hoy 27 AGO 2018
Siendo las 8.00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2740

Radicación : 012-2009-00512-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE OMAR BETANCOURTH PATIÑO
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

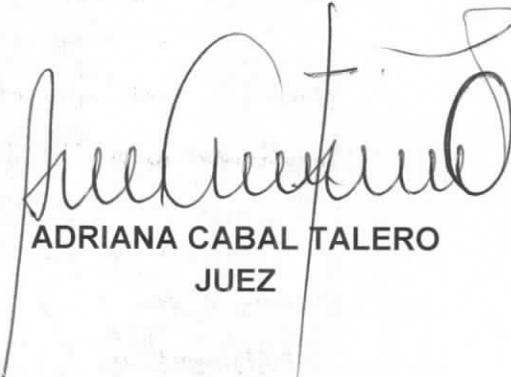
En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual manifiesta que la parte demandada no ha pagado la obligación a su cargo por concepto de capital e intereses de mora; esta instancia judicial procederá a agregarlo al expediente a fin de que obre y conste.

Por lo tanto, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste, la información allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2453**

Radicación: 12-2012-00443-00

Ejecutivo singular

Demandante: Banco de Occidente y FNG

Demandado: Aluminios SAS y otros

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

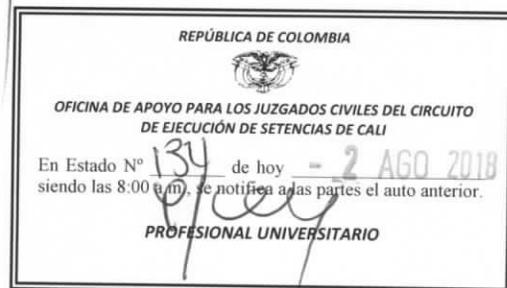
DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 149 a 152 y 153 a 155 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2717

Radicación : 013-2010-00360-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : IUS FACTORING S.A.S. (Cesionario)
Demandado : JULIO ALBERTO GARCIA FRANCO
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

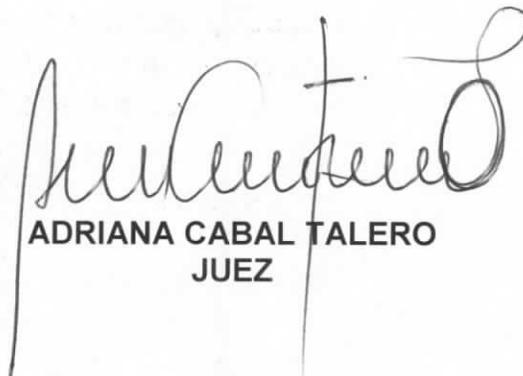
La Superintendencia de Notariado y Registro de Armenia Quindío, allega oficio con nota devolutiva, en donde informa que el oficio No. 3115 del 23 de mayo de 2018, se devuelve sin registrar, toda vez que los demandados no son los propietarios del bien inmueble a embargar, por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por la Superintendencia de Notariado y Registro de Armenia Quindío, para que obre lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 134 de hoy 2 AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2732

Radicación : 013-2015-00207-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado : MIGUEL ANGEL SANCHEZ
Juzgado de origen : 013 Civil del Circuito de Cali

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante se acepte la autorización a la señora DORA ELIANA BOCANEGRA CARDOZO identificada con C.C. 20.543.988, para que expresamente tome imágenes del proceso, retire oficios y despachos comisorios, lo cual resulta procedente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ACEPTAR la autorización, que hace la apoderada de la parte demandante, a la señora DORA ELIANA BOCANEGRA CARDOZO identificada con C.C. 20.543.988, para que expresamente tome imágenes del proceso, retire oficios y despachos comisorios, lo cual resulta procedente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º 134 de hoy 27 AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2738**

Radicación: 013-2017-00297-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Ingeniería y Control de Movimiento Ltda., CICO Ltda.,
José Luis Narváez Bergonzoli, Jenny Ortiz Pulgarín

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 107 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 7.633.333

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	08-sep-17
DIAS	22
TASA EFECTIVA	32,97
FECHA DE CORTE	30-jun-18
DIAS	0
TASA EFECTIVA	30,72
TIEMPO DE MORA	292
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 134.346,66

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.698.417
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0

TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 7.633.333
SALDO INTERESES	\$ 1.698.417
DEUDA TOTAL	\$ 9.331.750

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 309.149,99	\$ 7.633.333,00	\$ 174.803,33
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 483.953,31	\$ 7.633.333,00	\$ 174.803,33
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 658.756,64	\$ 7.633.333,00	\$ 174.803,33
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 832.796,63	\$ 7.633.333,00	\$ 174.039,99
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 1.006.836,62	\$ 7.633.333,00	\$ 174.039,99
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 1.180.876,61	\$ 7.633.333,00	\$ 174.039,99
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 1.353.389,94	\$ 7.633.333,00	\$ 172.513,33
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 1.525.903,27	\$ 7.633.333,00	\$ 172.513,33
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 1.698.416,59	\$ 7.633.333,00	\$ 172.513,33
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 1.698.416,59	\$ 7.633.333,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 396.958.807

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	08-sep-17
DIAS	22
TASA EFECTIVA	32,97
FECHA DE CORTE	30-jun-18
DIAS	0
TASA EFECTIVA	30,72
TIEMPO DE MORA	292
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 6.986.475,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 88.323.335
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 396.958.807
SALDO INTERESES	\$ 88.323.335
DEUDA TOTAL	\$ 485.282.142

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 16.076.831,68	\$ 396.958.807,00	\$ 9.090.356,68
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 25.167.188,36	\$ 396.958.807,00	\$ 9.090.356,68
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 34.257.545,04	\$ 396.958.807,00	\$ 9.090.356,68
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 43.308.205,84	\$ 396.958.807,00	\$ 9.050.660,80
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 52.358.866,64	\$ 396.958.807,00	\$ 9.050.660,80
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 61.409.527,44	\$ 396.958.807,00	\$ 9.050.660,80
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 70.380.796,48	\$ 396.958.807,00	\$ 8.971.269,04
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 79.352.065,52	\$ 396.958.807,00	\$ 8.971.269,04
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 88.323.334,55	\$ 396.958.807,00	\$ 8.971.269,04
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 88.323.334,55	\$ 396.958.807,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$7.633.333
Intereses de mora	\$1.698.417
Intereses de plazo	\$547.545
Capital	\$396.958.807
Intereses de mora	\$88.323.335
Intereses de plazo	\$21.748.619
TOTAL	\$516.910.056

TOTAL DEL CRÉDITO: QUINIENTOS DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$516.910.056,00).

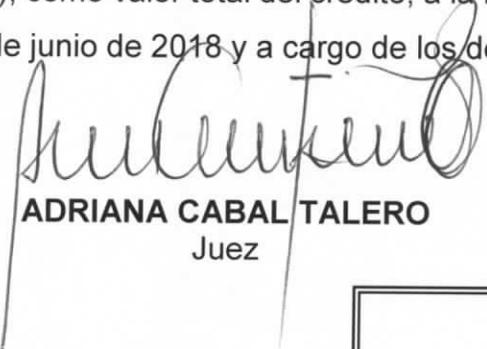
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

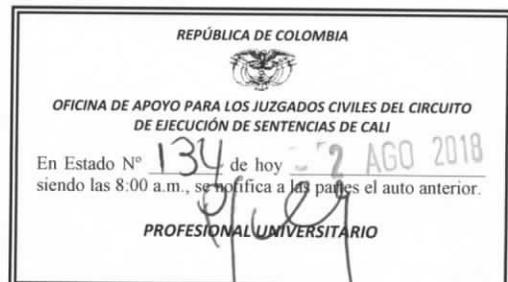
MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de QUINIENTOS DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$516.910.056,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de junio de 2018 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Apa



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2739

Radicación: 14-2017-00187

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Fondo de Empleados de las Empresas

Municipales de Cali-Fonaviemcali

Demandado: Gloria Moreno Santos

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 84 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 55.463.907

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-jun-13
DIAS	29
TASA EFECTIVA	31,25
FECHA DE CORTE	30-ago-18
DIAS	0
TASA EFECTIVA	0,00
TIEMPO DE MORA	1889
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
INTERESES	\$ 1.227.786,02

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 77.180.060
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0

TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 55.463.907
SALDO INTERESES	\$ 77.180.060
DEUDA TOTAL	\$ 132.643.967

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 2.470.177,54	\$ 55.463.907,00	\$ 1.242.391,52
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 3.712.569,05	\$ 55.463.907,00	\$ 1.242.391,52
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 4.954.960,57	\$ 55.463.907,00	\$ 1.242.391,52
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 6.175.166,52	\$ 55.463.907,00	\$ 1.220.205,95
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 7.395.372,48	\$ 55.463.907,00	\$ 1.220.205,95
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 8.615.578,43	\$ 55.463.907,00	\$ 1.220.205,95
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 9.824.691,61	\$ 55.463.907,00	\$ 1.209.113,17
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 11.033.804,78	\$ 55.463.907,00	\$ 1.209.113,17
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 12.242.917,95	\$ 55.463.907,00	\$ 1.209.113,17
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 13.446.484,73	\$ 55.463.907,00	\$ 1.203.566,78
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 14.650.051,51	\$ 55.463.907,00	\$ 1.203.566,78
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 15.853.618,30	\$ 55.463.907,00	\$ 1.203.566,78
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 17.040.545,91	\$ 55.463.907,00	\$ 1.186.927,61
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 18.227.473,52	\$ 55.463.907,00	\$ 1.186.927,61
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 19.414.401,13	\$ 55.463.907,00	\$ 1.186.927,61
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 20.595.782,34	\$ 55.463.907,00	\$ 1.181.381,22
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 21.777.163,56	\$ 55.463.907,00	\$ 1.181.381,22
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 22.958.544,78	\$ 55.463.907,00	\$ 1.181.381,22
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 24.139.926,00	\$ 55.463.907,00	\$ 1.181.381,22
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 25.321.307,22	\$ 55.463.907,00	\$ 1.181.381,22
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 26.502.688,44	\$ 55.463.907,00	\$ 1.181.381,22
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 27.695.162,44	\$ 55.463.907,00	\$ 1.192.474,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 28.887.636,44	\$ 55.463.907,00	\$ 1.192.474,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 30.080.110,44	\$ 55.463.907,00	\$ 1.192.474,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 31.267.038,05	\$ 55.463.907,00	\$ 1.186.927,61
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 32.453.965,66	\$ 55.463.907,00	\$ 1.186.927,61
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 33.640.893,27	\$ 55.463.907,00	\$ 1.186.927,61
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 34.827.820,88	\$ 55.463.907,00	\$ 1.186.927,61
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 36.014.748,49	\$ 55.463.907,00	\$ 1.186.927,61
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 37.201.676,10	\$ 55.463.907,00	\$ 1.186.927,61
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 38.410.789,27	\$ 55.463.907,00	\$ 1.209.113,17
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 39.619.902,45	\$ 55.463.907,00	\$ 1.209.113,17
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 40.829.015,62	\$ 55.463.907,00	\$ 1.209.113,17
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 42.082.499,92	\$ 55.463.907,00	\$ 1.253.484,30
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 43.335.984,21	\$ 55.463.907,00	\$ 1.253.484,30
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 44.589.468,51	\$ 55.463.907,00	\$ 1.253.484,30
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 45.887.323,94	\$ 55.463.907,00	\$ 1.297.855,42
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 47.185.179,36	\$ 55.463.907,00	\$ 1.297.855,42
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 48.483.034,78	\$ 55.463.907,00	\$ 1.297.855,42
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 49.814.168,55	\$ 55.463.907,00	\$ 1.331.133,77
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 51.145.302,32	\$ 55.463.907,00	\$ 1.331.133,77
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 52.476.436,09	\$ 55.463.907,00	\$ 1.331.133,77
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 53.829.755,42	\$ 55.463.907,00	\$ 1.353.319,33
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 55.183.074,75	\$ 55.463.907,00	\$ 1.353.319,33
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 56.536.394,08	\$ 55.463.907,00	\$ 1.353.319,33
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 57.889.713,41	\$ 55.463.907,00	\$ 1.353.319,33
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 59.243.032,74	\$ 55.463.907,00	\$ 1.353.319,33
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 60.596.352,07	\$ 55.463.907,00	\$ 1.353.319,33

jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 61.927.485,84	\$ 55.463.907,00	\$ 1.331.133,77
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 63.258.619,61	\$ 55.463.907,00	\$ 1.331.133,77
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 64.589.753,38	\$ 55.463.907,00	\$ 1.331.133,77
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 65.859.876,85	\$ 55.463.907,00	\$ 1.270.123,47
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 67.130.000,32	\$ 55.463.907,00	\$ 1.270.123,47
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 68.400.123,79	\$ 55.463.907,00	\$ 1.270.123,47
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 69.664.700,87	\$ 55.463.907,00	\$ 1.264.577,08
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 70.929.277,95	\$ 55.463.907,00	\$ 1.264.577,08
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 72.193.855,03	\$ 55.463.907,00	\$ 1.264.577,08
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 73.447.339,32	\$ 55.463.907,00	\$ 1.253.484,30
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 74.700.823,62	\$ 55.463.907,00	\$ 1.253.484,30
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 75.954.307,92	\$ 55.463.907,00	\$ 1.253.484,30
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 77.180.060,27	\$ 55.463.907,00	\$ 1.225.752,34

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 55.463.907
Intereses de mora	\$ 77.180.060
TOTAL	\$ 132.643.967

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$132.643.967,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

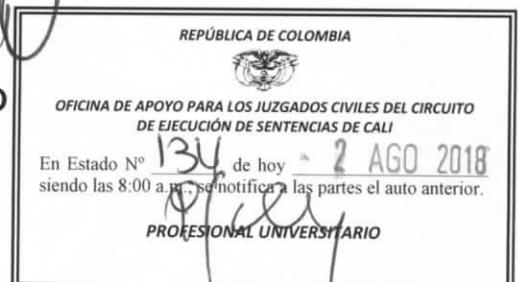
MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$132.643.967,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de agosto de 2018 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

Apa

ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2733

Radicación : 015-2013-00344-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CEMEX COLOMBIA S.A.
Demandado : DIVECON S.A. Y OTRO
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

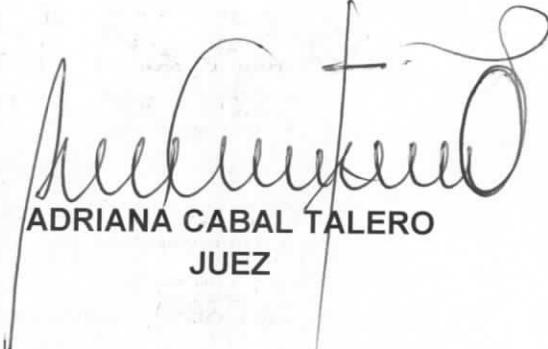
El Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 10-1795 de fecha 21 de Mayo de 2018, mediante el cual comunica que el proceso adelantado por PARCELACION LOMAS DE DAPA contra la sociedad aquí demandada bajo radicado **004-2014-01035-00**, fue terminado por desistimiento tácito, razón por la cual se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar; por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el oficio allegado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica que se ordenó el levantamiento del embargo de los bienes y/o remanentes, solicitado mediante oficio No. 2337 del 01 de Junio de 2015.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION-DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 174 de hoy 2 AGO 2018
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC